

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones. — Negociado 1.º — Telégrafos.

Siendo de urgente necesidad la realizacion de la convocatoria anunciada en la Gaceta del día 2 de Setiembre último para cubrir 30 plazas de Telegrafistas segundos; y con el fin de facilitar á los aspirantes el ingreso en el cuerpo, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por esta sola vez se pueda dispensar á los opositores á dichas plazas que así lo soliciten del examen de las asignaturas de Geometria del espacio, Trigonometria, Geometria práctica e idioma ingles; pero quedando obligados á probar estos conocimientos en el término de dos años los que resultaren aprobados de los demás que fija dicha convocatoria, á contar desde la fecha de su ingreso en el cuerpo, sin cuyo requisito no podrán obtener ningun ascenso en su carrera: los que antes de dicho plazo soliciten sufrir el examen de aquellas materias podrán verificarlo en las convocatorias sucesivas que se hagan por esta Direccion general.

2.º Que los individuos que obtengan solo aprobacion en una ó mas asignaturas de las anunciadas en la convocatoria de 2 de Setiembre, y no exceptuadas en la disposicion que precede, podrán presentarse en las sucesivas á probar los conocimientos que les faltan hasta conseguir el completo de los señalados en el programa ya citado para alcanzar su ingreso en el cuerpo, entendiéndose esta disposicion aplicable á las demás convocatorias.

3.º A este último objeto el Presidente del Tribunal de exámenes estará facultado para expedir á los opositores las correspondientes certificaciones por las que se acredite los ejercicios de que hayan sido aprobados.

De orden de S. A. lo digo V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1869.—Sagasta.—Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas reintegros, matriculas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se

entiendan redactados los artículos que á continuacion se espresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego	20 escudos.
— segundo, id.	15 id.
— tercero, id.	10 id.
— cuarto, id.	6 id.
— quinto, id.	3 id. 200 milésimas.
— sexto, id.	1 id. 600 id.
— sétimo, id.	800 id.
— octavo, id.	400 id.
— noveno, id.	200 id.
De oficio, id.	25 id.
De pagos al Estado.	

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 45 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 51. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó

en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese con tenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matricula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 500, 1000 y 1000 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, según su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cual-

quier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y ordenes vigentes.

Art. 65. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 5 escudos; siendo menor bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificación de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participar.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

- 1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.
 - 2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.
 - 3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.
 - 4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.
 - 5.º Por la Interpretacion de lenguas.
 - 6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.
 - 7.º Por las patentes de navegacion.
- Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:
- 1.º Por el importe de 60 milésimas

de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administración el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirá la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.º y 5.º del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones economicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este ultimo con perjuicio de los intereses publicos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869. — Figuerola. — Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de Madrid del domingo 9 de Enero de 1870, núm. 9.)
MINISTERIO DE HACIENDA.
ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Contaduría de Hacienda pública de Huesca acerca de si las cantidades procedentes de aquellos comisos cuya distribucion no puede justificarse entre los legitimos partícipes, bien por fallecimiento, desercion ó sentencia judicial ó gubernativa, deben reintegrarse al Tesoro ó ingresar en el fondo de entretenimiento de la Comandancia de Carabineros para darles la aplicacion que estime mas conveniente: Considerando que nunca pueden alegarse causas bastantemente fundadas para despojar á los partícipes en las aprehensiones del derecho que les corresponde y les ha sido reconocido

y liquidado, pues de otro modo resultaría que se atacaba directamente al derecho de propiedad, lo cual no puede consentirlo ni autorizarlo la ley, cualquiera que sea el pretesto que se invoque:

Y considerando que tan solo dos casos pueden presentarse respecto del asunto de que se trata, cuales son el de fallecimiento de algunos de los partícipes ó su desercion del cuerpo de que formen parte, siendo evidente que en el primero transmiten el derecho á sus legitimos herederos, y en el segundo no pierden el que tenían adquirido, como no pueden tampoco perderlo aunque hayan cometido algun delito y se encuentren redimiéndolo en los establecimientos penales, ó prófugos eludiendo la accion de la ley;

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien mandar que las cantidades que no puedan distribuirse por los habilitados en el término que les está prefijado ingresen en la Caja de Depósitos en concepto de necesarios, con la precisa condicion de que en los resguardos que libren las oficinas de Hacienda habrá de expresarse que despues de transcurridos cinco años sin que los reclamen sus legitimos acreedores ó causa-habientes quedarán prescritos con arreglo al art. 18 de la ley de Contabilidad de 29 de Febrero de 1850.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1869. — Figuerola. — Sr. Director general de Rentas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Jefe del Negociado central del Ministerio de Fomento me transcribe, con fecha 11 del actual, la siguiente orden:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Para llevar á debido efecto lo dispuesto en la Ley de las Cortes soberanas de 18 de Diciembre último, promulgada el 19 del mismo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Los empleados en activo servicio de la Secretaria y Ordenacion de pagos de este Ministerio jurarán la Constitucion del Estado ante los Jefes y autoridades que prescribe el decreto espedido por este Ministerio en 17 de Junio proximo pasado.

2.º Los de las Secciones de Fomento lo verificarán asimismo ante los Gobernadores respectivos de las provincias en que sirven.

3.º Los demás funcionarios dependientes de dicho Ministerio que se hallen en situacion pasiva ó en uso de licencia, prestarán el mismo juramento ante el Gobernador de la provincia en que se encuentren ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

4.º Que la formula que se use para dicho juramento, el cual ha de verificarse antes del 19 del actual, sea la expresada en el decreto de este Ministerio espedido en 17 de Junio ya citado.

5.º Que los Alcaldes remitan copia autorizada de las actas del juramento al Gobernador respectivo, quien á su vez las elevará á este Ministerio.

6.º Que los Gobernadores ó Alcaldes ante quienes los empleados presten juramento espidan á los que lo soliciten el oportuno certificado para los efectos de la citada ley.

Las mismas autoridades darán cuenta, por el conducto espresado en la disposicion anterior, de los funcionarios que se nieguen á prestar el juramento.

Y 7.º Que aquellos de dichos funcionarios á quienes se refiere esta orden que hayan prestado ya juramento á la Constitucion, no están obligados á repetirlo, sino á presentar

la certificacion en que conste que así lo han hecho.»

En su consecuencia, los empleados de Montes, Obras publicas, Agricultura, Industria y Comercio, Instruccion pública, Seccion de Fomento y demás dependientes del Ministerio del ramo residentes en la Capital que no hayan prestado juramento á la Constitucion del Estado, lo verificarán ante mi autoridad en el salon de este Gobierno de provincia el dia diez y ocho del corriente, hora de las doce de su mañana, ó bien presentarán los que le hubieren prestado la certificacion donde conste esta circunstancia.

Los funcionarios dependientes de dicho Ministerio que residan fuera de la Capital, prestarán el juramento el espresado dia y hora ante los Alcaldes respectivos, ó bien presentarán la certificacion que acredite haberlo ya hecho.

Los Sres. Alcaldes procurarán levantar la oportuna acta del juramento, cuya copia autorizada remitirán á este Gobierno al siguiente dia de verificarse el acto, en el que se usará la fórmula prevenida por decreto del 17 de Junio último inserto en el Boletín oficial correspondiente al 25 del espresado mes.

Segovia 13 de Enero de 1870.
— El Gobernador interino, Vicente Ruiz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los dias que á continuacion se espresan, y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	DIA.	MES.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion. Escus. Mill.
Miguelañez.....	24	Enero.....	400 quintales métricos de pinote rodado.....	28
Yanguas.....	24	Idem.....	3 trozas de madera.....	3 400
Cuellar.....	29	Idem.....	1600 quintales métricos de pinote y barrujo.....	160
Coca.....	29	Idem.....	100 trozas de madera.....	206 100
Idem.....	14	Febrero.....	2000 pinos del pinar viejo.....	400
Idem.....	14	Idem.....	500 pinos del pinar de villa.....	150

Segovia 13 de Enero de 1870.— El Gobernador interino, Vicepresidente de la Diputacion, Vicente Ruiz.

Orden publico.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular fecha 22 de Diciembre último, me dice lo siguiente: «Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en 16 del actual, lo siguiente: —Excmo. Señor.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta lo que sigue: =Publicada en la Gaceta de ayer la ley de calce del actual, derogando los artículos de la de cinco de Octubre último, por la que se suspendieron las garantías consignadas en los artículos segundo, quinto y sexto y párrafos primero, segundo y tercero del diez y siete de la Constitucion, y se autorizó al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estimase

conveniente; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se levantará el estado de guerra en todos los puntos de la monarquía donde haya sido declarado. Segundo. Los Tribunales y autoridades civiles entrarán de nuevo en el pleno ejercicio de sus funciones. Tercero. Las causas que se hallen pendientes serán entregadas para su continuación á los Tribunales llamados á entender en ellas.»—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes »

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de aquellos á quienes interese. Segovia 12 de Enero de 1870. —El G. I., Vicente Ruiz.

Vigilancia.

En la tarde del día 3 del corriente se ha encontrado en el término del pueblo de las Lastras de Cuellar el cadáver de un hombre desconocido, cuyas señas son: como de 60 años de edad, estatura cinco pies, pelo cano, bastante barba, llevaba gorra de pellejo negro, chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco de color con diferentes remiendos, elástica de colores, medias azules, capa de paño pardo, habiéndose hallado á su lado unas alforjas en mal uso y un caldero de hierro; sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar si seria algun vecino de dicho pueblo ó de los inmediatos, hayan dado resultado alguno satisfactorio; en su vista he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de su familia, y si algun Alcalde ó dependiente de mi autoridad consiguiese indagar su procedencia, lo pondrá en mi conocimiento á los efectos oportunos.

Segovia 13 de Enero de 1870. —El G. I., Vicente Ruiz.

Vigilancia.

En causa criminal que se sigue en el Juzgado de primera instancia de Roa se encarga á este Gobierno de mi cargo la busca y captura de José Gaona Moratilla, Eusebio Miguel Sancha, Juan Hortolano del Val, Andrés Miguel Sancha, Félix Balbas y Balbas, Casto Estéban Martinez, Eusebio Llorente Moreno, Vicente Estéban Martinez y Miguel Sanchez Sanz, vecinos de la Orra y Villalba de Duero, á consecuencia de que en las prime-

ras horas de la noche del 2 de Diciembre último se presentaron en el pueblo de Anguix, en dicho partido, de catorce á veinte hombres, los que asaltaron y robaron la casa-habitacion de D. Antonio Valenzuela y de D. Dionisio de la Cruz, causando á este lesiones y llevándose los objetos que al final se espresan; en su vista, encargo muy especialmente á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo á la busca y captura de los enunciados objetos, así como de los individuos arriba espresados, y si fueran estos habidos ponerlos á disposicion del precitado Sr. Juez de primera instancia de Roa juntamente con las alhajas robadas. Segovia 13 de Enero de 1870. —El G. I., Vicente Ruiz.

Señas de los objetos robados.

Un reloj cilindro de oro con las tapas cinceladas, cadena larga y delgada, tambien de oro, está fabricado en Filipinas y su valor aproximado 120 duros. Veinte y dos cucharas de plata, de las cuales cuatro eran de fabricacion moderna y tienen la marca de A. V.; un tenedor de plata con la misma marca. Diez y seis cucharillas de plata para café, sin marca. Doce cubiertos de plata con cuchillos de mango de marfil en un estuche forrado con piel de Rusia, valor de todo ello 2700 rs. Un baston de caña colorada con puño de plata en figura de siete, contera de plata con las iniciales D. C., su valor 140 rs. Otro baston de carei con puño y contera tambien de plata y de la misma forma que el anterior, elaborado en China, su valor 200 rs. Otro de caña blanca con puño negro, al parecer de asta, con una virolita de plata al final de la caña y la contera del mismo metal, su valor 60 rs. Una bandeja de plata, figura ovalada, con algun cincelado en el centro y bordes, su valor 300 rs. Un pañuelo de crespon, seda de China, bordado de flores y figuras, su fondo negro, los bordados de diferentes colores, poco usado, su valor 2000 rs. Otro pañuelo, ocho puntas, de lana, con cuadros de diferentes colores, tambien poco usado, su valor 120 rs. Cuatro faldas, una de seda y las otras tres de seda y algodón, para señoras; la primera de groó á cuadros escoceses y las otras tres rayadas de colores fuertes, siendo el valor de

las cuatro el de unos 600 rs. Dos pañuelos de tapa-bocas nuevos, con pintas negras, otro grana, otro cuadrado, su valor 60 rs. Unas alforjas nuevas con tapas de lana, con cuadros blancos y negros. Dos escopetas y un revolver de siete tiros, de bronce, dorado á fuego, con las cantoneras de lo mismo. Por último, una cartera de viaje, que contenia, entre otros papeles, un real despacho de retiro de Capitan espedido á favor de D. Antonio Valenzuela, y un pasaporte autorizado por el Sr. Capitan general de Filipinas en Diciembre de 1863 al conceder la licencia al D. Antonio para la Península por enfermo, como Contador general de Aduanas de aquellas Islas; y un cuenta-hilos de bronce, con la marca de fábrica Ker etc. C.º

SECCION CUARTA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Orden general del Ejército del 10 de Enero de 1870 en Madrid.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra comunica al excelentísimo Sr. Capitan general del distrito, en 7 del actual, la orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Consecuente á la ley de diez y ocho de Diciembre último, el Regente del Reino se ha servido disponer que por las Autoridades militares competentes pueda recibirse el juramento á la Constitución hasta el diez y nueve del corriente, en la forma prevenida en las órdenes espeditas por este Ministerio en nueve y veinte y uno de Junio del año próximo pasado, á todas las clases militares que todavia no lo hubiesen verificado: asimismo ha resuelto S. A. que los Capitanes generales espidan certificado de haber jurado la Constitución á todos los individuos del ejército y retirados que soliciten dicho documento, á cuyo efecto los funcionarios ante quienes se haya verificado el acto de la jura pasarán copias autorizadas á los Capitanes generales de los distritos respectivos.—Los Cónsules ó Representantes en el extranjero podrán facilitar igual certificado á los militares ó retirados que hubiesen jurado ante ellos en cumplimiento de las referidas disposiciones.—De orden de S. A. lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del ejército y su cumplimiento.—El Coronel Jefe del E. M.,

Luis Otero.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Prat.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Casildo Martin (a) Pincho, preso y procesado, que al ir conducido por tránsitos de la Guardia civil, fué fugado de la cárcel de Villacastin, de este partido, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, bien entendido que de no hacerlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á siete de Enero de mil ochocientos setenta.—José Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Encinas.

Terminado el repartimiento de la cuota y de cargos del impuesto personal, señalados á este distrito municipal y correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto por término de cinco dias en la Secretaria del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido satisfacer y usar del derecho que les concede la instrucción; debiendo tener entendido que el plazo señalado principia á contar para los forasteros el día que merezca la insercion en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio, y para los del pueblo el que se halla de manifiesto; y mediante no haberse presentado relacion de los haberes diarios, mas que de un contribuyente, no serán atendidas las reclamaciones de los que han faltado á la presentación hasta tanto satisfagan sus cuotas segun se previene por dicha Instrucción. Encinas 9 de Enero de 1870.—El Alcalde, Victorio Alonso.

ANUNCIO PARTICULAR.

Pastos.

En los cuatro cuarteles unidos, sitos en Campo Azálvaro, jurisdiccion de Villacastin, denominados El Sapo, Pascual Domingo, Navalaviga y Herejuelas, de cabida de cuatro mil fanegas, con buenos encerraderos, corralizas y cocinas para los pastores, y abundantes pastos, se admite toda clase de ganados para la presente temporada. Para tratar de ajuste presentarse al Administrador de dichos cuarteles D. Pedro Coca, en Villacastin.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.